

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XV.

PALMA 16 DE ABRIL DE 1887.

NÚM 16.

REDACCIÓN.—Troncoso 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Joanot-Colom, 34, 1.º, derecha

SECCIÓN OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas Escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos perjuicios á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera fun-

dada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otro el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente, entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe á la Instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 9 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter

á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de Maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la Inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aún destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos, en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos

precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística, que descansando en las Memorias anuales exigidas á todos ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de Instrucción pública*, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto, tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de

enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios:

Art. 3.º El establecimiento ó Escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de Sordo-mudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores á quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de

su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase, y de 1.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquellos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascendeán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministerio de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser onmbra-do Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señala el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspec-

ción práctica de una Escuela é informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á a oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de Mastro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad Escuela pública de la categoría de oposicion, ó doce Escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de Escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:

1.ª Visitar las Escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las Escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las Escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 4.ª Proponer á los Rectores de las

Universidades la suspensión y formación de expediente á los Maestros y Maestras que dieran motivo á esta medida.

5.^a Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.^a Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.^a Promover conferencias de Maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones para aumentar su instrucción.

8.^a Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las Escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.^a Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.^a Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.^a Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.^a Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico

de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y Escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

NOTICIAS GENERALES.

LA VERDAD, periódico profesional y revista pedagógica de Madrid, que hasta aquí ha venido publicándose decenalmente, se publica desde este mes todos los sábados.

Los precios son los siguientes: 1,50 pesetas trimestre (antes eran 2), 3 el semestre y 5 el año, con opción á un regalo de 0,50 pesetas los primeros, 1 los segundos, y 2 los terceros, á 16 páginas mensuales de folletín pedagógico, legislativo, etc., y á otras ventajas.

Suscribese en la Administración, Hileras 6, principal, y en las librerías del ramo, en Madrid.

Además del Congreso pedagógico que se celebrará en Barcelona durante la próxima exposición universal, parece que este verano tendrá lugar otro en Pontevedra y que lo presidirá el Sr. Montero Rios.

La Gaceta ha publicado un proyecto de ley disponiendo que en 31 de Diciembre del presente año se haga un nuevo censo de población y regularizando este servicio en lo futuro.

En uno de los próximos números publicaremos el articulado de dicho proyecto.

Dicese que se dice que el Sr. Ministro de la Gobernación, celoso de los fueros municipales, se opone á que su colega el de Fomento publique el Real decreto que tiene preparado

para asegurar el puntual pago de las obligaciones de primera enseñanza.

¿Quién cederá? ¿No lo adivinan nuestros compañeros?

En Valencia se ha dispuesto que los Maestros interinos de aquellas Escuelas cuyos propietarios están suspensos no cobren sino la mitad del sueldo.

Nos parece bien y ajustado al espíritu de la legislación.

Ha llamado justa y fuertemente la atención de la prensa del ramo el que la Escuela de niños del Hospicio provincial de Segovia se saque á oposición, consignándose en el anuncio que está dotada con el sueldo anual de 1375 pts., *sin casa ni retribuciones*.

No escandalizarse, señores. Escuela de hospicio provincial conocemos, cuyo Maestro no disfrute de casa, ni tiene derecho á retribuciones, ni cobra, cuando cobra, la mitad de aquel sueldo, ni legalmente ha debido practicar ejercicios de oposición.

¿Quién les tose á ciertas Diputaciones?

La Diputación de Sevilla nombra Maestros para la Escuela normal de Maestras y la de Zaragoza, al contrario nombra Maestras. La primera se queja de *ellas*, la segunda de *ellos*. La prensa zaragozona se queja de las condiciones de las recientemente nombradas.

El Profesor de la Escuela normal central que en Barcelona construye á sus expensas el suntuoso edificio para escuelas de que hablamos hace pocas semanas, es nuestro muy querido Maestro D. José María Llinás.

TEMAS.

En las oposiciones á escuelas de niñas de Cuenca los que salieron á la suerte fueron:

Análisis gramatical.—La Religión trata de lo que más interesa á nuestra alma. La Política de lo que interesa á la patria.

Gramática.—Vocales fuertes y débiles. Signo para deshacer un diptongo: Ejemplo. Reglas del acento prosódico.

Ortología y Caligrafía.—Letra cursiva y sus caracteres generales.—Bellezas de la letra bastarda española y sus ventajas sobre la inglesa.

Historia Sagrada.—Historia de Abel y del Patriarca Noé. Historia de Abrahám: su vocación é historia de su hijo Isaac.

En las de párvulos de dicha provincia:

Ejercicio escrito.—*Disertación.* Extensión que debe darse á la enseñanza de la Aritmética en las escuelas de párvulos y método que debe seguirse en la enseñanza del cálculo aritmético; indicando los principales procedimientos que deben ponerse en práctica.

Escribir en números romanos 2612 y 1444.

Escribir con letras de imprenta, según exige la Ortografía actual, «San Lorenzo de la Parrilla.»

Trazar un tetraédro, un exáedro y un dodecaédro regulares.

Dibujar una silla ordinaria y un ciprés.

En las de niños de Pontevedra, los del ejercicio escrito fueron:

Dibujo.—Construir á pulso un prisma recto cuya base sea un paralelogramo.

Análisis.—Hacen los reyes con los hombres lo que con las monedas: les dan el valor que quieren.

Aritmética.—Multiplicación de cantidades decimales.—Demostración.—Id. de la división de las cantidades decimales.—Aproximación por decimales.

Gramática.—Verbo; su división en sustantivo ó esencial y atributivo ó adjetivo.—Clasificación del atributivo ó adjetivo.

Religión.—Explicación de la 1.^a, 2.^a y 3.^a peticiones de la oración dominical.—Historia de José.

EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 16 DE ABRIL DE 1887.

Las noticias que respecto á los últimos proyectos debemos comunicar á nuestros lectores son las siguientes:

El Senado aprobó ya, sin discusión, el que trata de las vacaciones, y es de creer que el Congreso lo hará también.

Como la redacción del artículo 1.º da lugar á interpretaciones desfavorables al Maestro, es de desear que se le dé nueva forma que cierre la puerta á disgustos y arbitrariedades.

Reunida la Comisión de la alta Cámara que ha de dar dictámen sobre el proyecto de derechos pasivos, trató en general del asunto, pero sin tomar acuerdo alguno. Varios Maestros de Madrid se llegaron á ella para hacerla observaciones respecto al mismo y fueron finamente recibidos, prometiendo la Comisión oírlas y estudiarlas.

También el artículo 1.º de este proyecto dice lo que no habíamos notado hasta que corregimos las pruebas del número anterior de este semanario, á saber; que los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras *que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión*, tendrán derecho á orfandad. Por manera que si un Maestro ó Maestra muere después de haberse jubilado, sus hijos carecen de dicho derecho, lo que nos parece duro.

Con gusto vemos que se ha llamado la atención sobre esto mismo á uno de nuestros queridos colegas profesionales de Madrid.

Don Santos M.ª Robledo, que en su calidad de Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo, es el llamado por el proyecto á ejercer las funciones de Secretario de la Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, ha ofrecido espontáneamente renunciar á favor de los Maestros las 1500 ptas. que se le señalan como gratificación. Lo celebramos y se lo agradecemos.

Por lo tocante al proyecto sobre inspecciones leemos que los actuales Inspectores se mueven mucho para impedir que dicho proyecto llegue á ser ley. Dudamos, sin embar-

go, que lo consigan, porque la Comisión del Senado acordó informarlo favorablemente sin adiciones ni enmiendas, y es fácil que haya ya presentado su dictámen.

Dícese también que el Sr. Ministro de Fomento tiene el designio y estudia el modo de premiar los *buenos* servicios de aquellos Inspectores que, por efecto de la modificación proyectada, se queden sin plaza.

Siempre hemos creído que los buenos servicios no quedarían sin recompensa, y lo hemos creído hasta el punto de no habernos asustado como otros colegas por el silencio del repetido proyecto respecto al porvenir que espera al personal que sirve dichos cargos actualmente.

Lo que nos sonaría mal sería que se premiaran los servicios á secas, y que se premiaran, como algunos dicen, con las escuelas superiores y las Secretarías de las Juntas provinciales. Tal vez merezcamos la nota de puritanos; pero entendemos que la falta de aptitud legal ó personal y otras no deben premiarse de este modo, en perjuicio de la enseñanza, de los pueblos y de los buenos Maestros. El Sr. Ministro no ignorará que en tiempo no lejano, Inspectores del ridículo *practicar mañana y tarde* y otros que hubieran vejetado largos años en escuela de entrada ó primer ascenso, se colaron de rondón en las de término, y abrigamos la confianza de que no permitirá que suceda de nuevo otro tanto.

La prensa continúa en su tarea de señalar las modificaciones que en su concepto mejorarían los proyectos anteriores y especialmente los dos últimos, mostrando unánime su descontento por permitirse la entrada en la Inspección á las personas ajenas á la primera enseñanza.

Nota de los principales acuerdos tomados por la Junta de Instrucción pública de esta provincia en la sesión del día 14 de los corrientes.

Nombrar á D. José Riera y Costa Maestro interino de la escuela de niños de Montuiri.

Incluir en la relación de vacantes que deben proveerse por concurso de ascenso una de las escuelas de niños de Alayor, y en la de vacantes que deben proveerse por concurso

ordinario las de niños de Establiments (sustitución) y de Fornells (Mercadal).

Recomendar á los Maestros de escuela pública de la provincia la adquisición de las Obras de D. José Rosselló y Bestard, tituladas *Compendio de la Historia de las Baleares* y *El Mentor* recientemente declaradas de texto.

Reunidos nuestros comprofesores de Ibiza para discutir cuál será el mejor *Sistema de pagos* acordaron que el actual, con el aditamento de la siguiente cláusula: «Autorizar y obligar á los Ayuntamientos á gravar la riqueza imponible de su término con el tanto por ciento necesario, como arbitrio municipal, á cubrir todas las atenciones de la primera enseñanza.»

También se ocuparon de la *libertad de enseñanza* mostrándose partidarios de la misma, pero no de la libertad que tiene cualquiera para enseñar sin título alguno.

A consecuencia del porte observado por diferentes individuos en Sóller, el semanario así llamado dice que faltan escuelas en aquel pintoresco pueblo.

TINTEROS DE LOZA.

Véndense en la calle de Molineros número 9.

TRASLADO

del establecimiento de relojes y máquinas para coser de todos sistemas de

J. RUBIOLA.

En la calle de Joanot Colom esquina á la del Peregil (en el gran establecimiento que han dejado los Sres. Boxi y Matas conocido por can Perico.)

SECCION PRIMERA.

Relojes de todas clases desde 8 pesetas en adelante.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de reloj se regalará una bonita cadena.

SECCION SEGUNDA.

Máquinas para coser las mejores que se conocen.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de máquina se regalará un bonito reloj durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero de 1887.

Se recomponen relojes de todas clases.
Se recomponen máquinas para coser.

Palma.—Impr. de B. Rotger.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA
SE PUBLICARÁ TODOS LOS SÁBADOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año	5 ptas.
Por seis meses	2:50 »
Por trimestre	1:50 »

Los anuncios se pagarán á razón de 5 céntimos de peseta la línea sencilla: á los señores suscriptores se les rebajará el 50 por 100.

Los anuncios permanentes podrán ser objeto de contrato especial.

Se insertarán gratuitamente los anuncios que revistan interés general para el Profesorado, siempre que no provengan de una

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la REDACCIÓN—Troncoso, 3, 2.º, derecha y en la ADMINISTRACIÓN—Joanot-Colom-34—1.º, derecha.

explotación, empresa ó autor que hagan por su medio un negocio cualquiera.

Las suscripciones empezarán siempre el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los suscriptores, sea cual fuere la fecha en que se suscriban, recibirán todos los números correspondientes al trimestre á que corresponda la suscripción y satisfarán por completo dicho trimestre.